

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400300720190076501.  
Demandante: GM Financiam Colombia S.A.  
Demandado: Luisa Fernanda Moreno Paez.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que e la figura de desistimiento tácito no es aplicable al caso que nos ocupa, en primera medida por que la norma de la cual se desprende ocupa un proceso de GARANTIA MOBILIARIA que se encuentra ceñido a la ley 1676 de 2013 así como el Decreto 1835 de 2015. La garantía mobiliaria es un proceso especial en donde el único objeto del mismo es, que mediante la jurisdicción ordinaria se ordene la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, sin que para ello medie ningún tipo de incidente, medida cautelar, .

El proveído de fecha 08 de febrero hogaño y por el cual se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO., no tiene concordancia con los términos establecidos para llevar a cabo el proceso de garantía mobiliaria estipulado en las normas de ley 1676 de 2013 así como el Decreto 1835 de 2015.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*.

En primer lugar, de la norma transcrita se observa con toda claridad que el planteamiento expuesto por la apoderada recurrente no es cierto, ya que la figura del desistimiento tácito contemplado en la norma transcrita, no solo es aplicable a procesos ejecutivos, si no como allí mismo se expone, se aplica a un *proceso o actuación de cualquier naturaleza*, significando que no importa si se trata de procesos ejecutivos, declarativos, pruebas anticipadas etc o incluso el proceso que nos ocupa de garantía mobiliaria.

Ahora, el juzgado de primera instancia consideró que la única actuación procesal correspondió el retiro del dirigido a la Policía Nacional retirado el 24 de septiembre de 2019, sin que allegara constancia alguna de haberlo radicado ante su destinatario o solicitando algún requerimiento, por lo cual si se tiene en cuenta la fecha de retiro del oficio, lo cual significaría que el año citado en la norma transcrita comenzaría a correr al día siguiente y se cumpliría el 11 de enero de 2021, teniendo en cuenta que a partir del 16 de marzo de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el cierre de todas las dependencias judiciales en Colombia e igualmente la suspensión de términos judiciales y prescriptivos hasta el 30 de junio del 2020, entonces, según esas cuentas, habría transcurrido el año que establece el artículo 317 del C.G.P.

El literal C, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”, por lo cual, revisado el expediente en detalle, se observa que el oficio dirigido a la Policía Nacional fue radicado el día 3 de octubre de 2019.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que como sostiene el apoderado actor la carga no se encuentra en él, si no en las autoridades competentes. Sin embargo, el Despacho, si le aclara al recurrente que la figura de desistimiento tácito es aplicable también para la solicitud de aprehensión y entrega, máxime cuando este es una solicitud que requiere la diligencia de quien lo solicita.

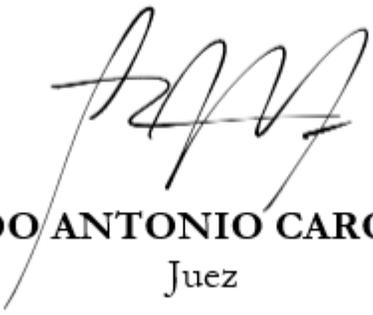
Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional — Grupo Automotores SIJIN no ha dado cumplimiento al oficio No.3305 del 20 de septiembre de 2019, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado y se ordenará que secretaría tome los correctivos del caso, a fin de efectuar los requerimientos del caso y así lograr el objetivo del trámite ante la Policía Nacional, que es la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO:** REVOCAR el proveído de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Tomar los correctivos del caso, a fin de efectuar los requerimientos del caso y así lograr el objetivo del trámite ante la Policía Nacional, que es la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO